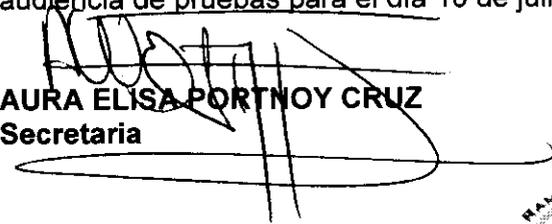


Montería, 14 de junio de 2019.

Secretaria: Paso al despacho el presente expediente, informando que se encuentra fijada audiencia de pruebas para el día 10 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olfaida Jiménez Paternina
Demandado: Departamento de Córdoba
Radicación: 23.001.33.33.001.2016.00564

En audiencia inicial celebrada dentro del expediente de la referencia el día dos (02) de mayo de 2019, en la etapa probatoria se dispuso decretar prueba de oficio, por lo cual, para efectos de su recaudo e incorporación, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 10 de julio del hogño.

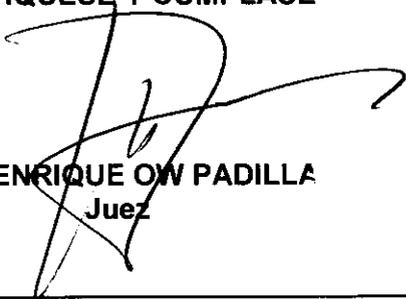
Sin embargo, en vista de que las pruebas decretadas son de carácter documental y que las mismas ya fueron oficiadas por el despacho, se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, en consecuencia, una vez sean allegados los documentos requeridos, se procederá a correr traslado a las partes de los mismos, conforme lo establecen los artículo 269 y 270 del C.G.P. Así mismo, vencido este término, conforme lo señala el artículo 181 del C.P.A.C.A., por auto se ordenará correr traslado a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

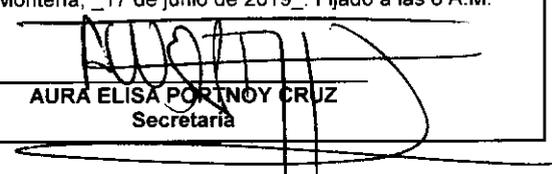
PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 10 de julio de 2019 a las 11:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑ PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 39_ a las partes de la anterior providencia. Montería, _17 de junio de 2019_. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00180
Demandante: German Guillermo González Muentes
Demandado: Municipio de Purísima.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose en el despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, la judicatura procede a resolver la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello se ordene el reintegro inmediato del accionante al cargo de Auxiliar Administrativo- Liquidador de Impuestos, Código 407, grado 02 o a uno de igual o superior nivel, toda vez que, a voces del apoderado judicial, se le ha causado un perjuicio irremediable pues con la declaratoria de insubsistencia, además de violar el derecho fundamental al debido proceso, han sido violados consigo el derecho al trabajo y al mínimo vital.

2.2. El trámite

En el presente asunto se solicita medida cautelar de urgencia, la cual en criterio del Alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo "...en el escenario establecido con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas como cautela de urgencia, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio¹.

Por otra parte, se debe anotar que esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2018, dispuso correr traslado al Municipio de Purísima de la solicitud de medida cautelar dentro del proceso de referencia por el término de cinco (05) días; notificándole a su vez del proveído en cuestión y simultáneamente del auto que admitió la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A. En el curso de este trámite, el apoderado de la parte demandada contestó a dicho traslado poniendo por

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo sentencia de 15 de febrero de 2018 radicado No. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

relevante la legalidad en la que fue expedido el acto acusado y sosteniendo que la medida solicitada presentaba insuficiencia jurídica y probatoria respecto a la presunta falta de motivación del acto demandado, así mismo, hizo un pronunciamiento expreso sobre la carencia jurídica y probatoria de la desviación de poder aducida por la parte actora.

Conforme a lo anterior, procederá el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado² ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

-Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

-Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

-Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

² M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite.”

En cuanto al caso concreto, en el proceso en curso se cuestiona la legalidad del acto administrativo Decreto N° 076 de Noviembre 02 de 2017³, del cual pretende la parte actora se declare la nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la entidad estatal demandada al reintegro del demandante y al pago de derechos laborales a que tiende derecho; se trata entonces, de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado (art. 229 CPACA).

³ Visible a folio 145 del expediente

Respecto a la medida cautelar en estudio, el demandante hace referencia en su solicitud, a la prescrita en el artículo 230 del C.P.A.C.A numeral 3°, citada a continuación:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas*

Numeral 3: *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

A su vez, para abordar el estudio de esta medida, se debe tener en cuenta lo esgrimido en el artículo 231 de la misma obra el cual respecto a la medida solicitada precisa:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*(negrillas por fuera del texto)

Significa lo anterior que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"⁴, de lo que se colige que se exige que con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Ahora bien, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues las pruebas allegadas con la demanda no resultan suficientes para determinar en este momento procesal, si tal como lo sostiene el demandante se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la entidad demandada al decretar la insubsistencia del cargo producto de una desviación de poder, tal como lo señala en el numeral siete de los presupuestos fácticos y a continuación citado.

*7. La declaratoria de insubsistencia citada, además de adolecer de falta de motivación, fue producto de desviación de poder, ya que se produjo por motivos netamente políticos*⁵.

Por lo anterior, se debe poner de manifiesto, que para que esta Unidad Judicial, tenga certeza de lo expresado por el demandante, se amerita el recaudo de las pruebas pertinentemente solicitadas y necesarias, las cuales si bien no se observan en el plenario, serán recaudadas en el transcurso del proceso; así las cosas, se reitera, considera el Despacho que con las pruebas hasta el momento allegadas, no puede en esta etapa procesal, con los límites que ella impone, concluirse la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, pues un pronunciamiento e interpretación bajo el análisis de

⁴Aparte del artículo 231 del C.P.A.C.A

⁵Visible a folio 6 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2018 -00180
 Demandante: German Guillermo González Muentes

los elementos de juicio que obran hasta el momento, no son suficientes para adoptar una posición ajustada a derecho. En consecuencia, se amerita la continuación del trámite del proceso, para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente se indica, que no se observa, que de no concederse esta medida, pueda causarse un perjuicio irremediable al demandante o a su vez no se avizora que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios

Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se pone de plano, que no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre el acto administrativo contenido en Decreto N° 076 de Noviembre 02 de 2017, por la cual la entidad demandada declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante como Auxiliar Administrativo-Liquidador de Impuestos, Código 407, grado 02.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ingresar al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
 (CÓRDOBA)**

Montería, 17 – junio – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 039 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria